

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso formulado por Don J.C.M., en nombre y representación de Gas Natural Comercializadora S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del expediente de contratación de Gestión de Servicios Públicos en la modalidad de concesión denominado: “Gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, expediente: 132/2013/01084, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 26 de octubre y 6 de noviembre de 2013 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios para el contrato de gestión de servicio público “Gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, en su modalidad de concesión.

El contrato tiene una duración de ocho años, a partir del 1 de enero de 2014, o en su defecto, desde la fecha de inicio de la concesión establecida en el

documento de formalización, con posibilidad de prórroga dos años más, siendo el presupuesto de licitación de 649.493.517,92 euros (IVA excluido). En el anuncio de la convocatoria se indica que el contrato no tiene gastos de primer establecimiento.

El contrato se divide en tres lotes correspondientes con distintas zonas geográficas del municipio de Madrid.

Segundo.- La representación de Gas Natural Comercializadora S.A. (en adelante Gas Natural) previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del contrato de referencia, el día 15 de noviembre, ante este Tribunal.

Requerido de subsanación el mismo día de la presentación, al faltar dos folios del texto del recurso, la subsanación se produjo el día 18 de noviembre, solicitándose ese mismo día al órgano de contratación que remitiese el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46.3 del TRLCSP.

La recurrente solicita la anulación de los pliegos y, en concreto, que se declare la inadecuación de la tipología de la gestión servicio público a las prestaciones descritas en el contrato, así como la anulación de la solvencia técnica exigida en el apartado 12 del Anexo I del PCAP, exigida como consecuencia de la acumulación de prestaciones en el objeto del contrato, por ser contrarios a los principio de igualdad, no discriminación y proporcionalidad.

Asimismo solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero.- El Ayuntamiento de Madrid, en el informe preceptivo que acompaña al

expediente administrativo, después de alegar la improcedencia del recurso especial, al no superar el contrato los umbrales previstos en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, aduce que la calificación del contrato es correcta, al asumirse el riesgo de la explotación por el concesionario, que las prestaciones que componen el contrato están vinculadas entre sí, lo que justifica su acumulación en un único contrato, y que la licitación se está realizando con respeto a los principios que rigen la contratación; para concluir que la adjudicación del contrato no supondrá en ningún caso restricciones a la competencia, ni limitaciones a la actividad de las empresas comercializadoras de energía.

Cuarto.- Con fecha 25 de noviembre se ha concedido a los interesados en el procedimiento, el trámite para realizar alegaciones previsto en el apartado 3 del artículo 46 del TRLCSP.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones Aeronaval de Construcciones e Instalaciones S.A., y FCC Servicios Industriales y Energéticos S.A., que, en síntesis, sostienen la legalidad de los pliegos y del procedimiento de licitación convocado.

Quinto.- Mediante Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 27 de noviembre de 2013, se suspendió el procedimiento de licitación, con el objeto de evitar los eventuales perjuicios derivados de la apertura de ofertas, prevista para el día 2 de diciembre de 2013.

Sexto.- El día 3 de diciembre Gas Natural Comercializadora presentó escrito desistiendo del recurso presentado y solicitando el archivo de actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El desistimiento constituye un modo de terminación del procedimiento, en

virtud de la voluntad del accionante, que manifiesta su intención de no continuar con el recurso, previsto en los artículos 87 y 90 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyas disposiciones resultan aplicables al recurso especial en materia de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLCSP.

En este caso no existen más intereses presentes en el procedimiento que justifiquen la continuación del mismo, dado que los interesados que han comparecido en el procedimiento realizando alegaciones, lo han hecho solicitando la desestimación del recurso en todos sus extremos.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Aceptar el desistimiento presentado y declarar concluso el procedimiento del recurso interpuesto por Don J.C.M., en nombre y representación de Gas Natural Comercializadora S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del expediente de contratación de Gestión de Servicios Públicos en la modalidad de concesión denominado: “Gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, expediente: 132/2013/01084, del Ayuntamiento de Madrid, por desistimiento expreso de la recurrente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal mediante Acuerdo del Pleno de fecha 27 de noviembre de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.